



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintidós.**

**REF. Proceso: Restitución verbal sumario (SS)**

**Accionante: Aracelly Blanco Mojocoa**

**Accionado: Consuelo Blanco Mojocoa**

**RADICADO No.: 2021-00159-00**

**Auto de trámite.**

Previo a continuar con el trámite en el presente proceso sobre la respuesta dada por la parte accionante con respecto a las excepciones de mérito planteadas por el apoderado designado en amparo de pobreza de la parte accionada, se dispone a **requerir a dicha parte accionada** para que en el término de tres días siguientes al de la notificación del presente auto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o en su defecto los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 y 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, refiere que:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***

***Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”***

En consideración, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. Dejar de oír a** la parte accionada hasta tanto no presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o en su defecto los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 y 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, para lo cual se le



concede a dicha parte accionada un término de tres días siguientes al de la notificación que por estado se haga respecto del presente auto, para que dé cumplimiento a lo ordenado so pena de no adelantar las audiencias orales para resolver el asunto de fondo y proceder a dictar sentencia respecto de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**

Auto-Notificado en el estado 14 del 03/03/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 2 de 2022.** En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares-

Se decretó como medida cautelar:

El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-25580, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA CRUZ TEQUIA. Librándose oficio 1853 de agosto 28 de 2019.

No tiene embargo de remanentes ni títulos judiciales para entregar.

A Despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. ASTRID CAROLINA GONZALEZ  
DEMANDADO: DIANA MARCELA CRUZ TEQUIA Y MARIA LILIANA RAMIREZ TEQUIA  
RAD: 2019-362  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenarse el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-25580, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA CRUZ TEQUIA. Líbrese el respectivo oficio.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto. Líbrese el respectivo oficio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-25580, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA CRUZ TEQUIA. **Líbrese el respectivo oficio.**

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 14 del 03/03/2022

**INFORME SECRETARIAL.** Marzo 2 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria número 100-174030 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
**DEMANDANTE.** BANCO POPULAR. NIT. No. 8600077389  
**DEMANDADO:** OFELIA OCAMPO GOMEZ. C.C.No. 24.757.507  
**RADICADO No.** 173804089002-2021-00110-00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, aparece que el inmueble ubicado en la calle 11 número 1B-44 urbanización Urapanes lote No. 17 manzana A de Manizales, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-174030 es de propiedad de la señora OFELIA OCAMPO GOMEZ, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Advertirle al señor Juez Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de auxiliares de ese Municipio; así mismo fijarle los honorarios por la gestión y para hacerle las advertencias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 14 del 03/03/2022



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Marzo 2 de 2022. En la fecha se anexa oficio 0176 de fecha marzo 2 de 2022 allegado a este despacho vía email por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, en el cual manifiesta que:

“Por medio del presente le informo que por auto del 1 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente: “...RESUELVE: 1. Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas: Proceso: EJECUTIVO Demandante: JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO Demandada: ROSA ELENA VALENCIA Radicación: 2021-0024-00. 2. Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, comunicándole lo aquí decidido.”

Informo a la señora Juez que en este despacho se adelanta PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO en contra de los señores JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA Y ROSA ELENA VALENCIA, con radicado 173804089002-2021-00214-00, radicado diferente al cual están decretando el embargo de remanentes.

Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO. C.C.No.10.182.760  
DEMANDADO: ROSA ELENA VALENCIA. C.C.No. 24.700.558  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA. C.C.No.3.132.096  
RADICADO No. 173804089002-2021-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Comunicar al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que la solicitud de embargo de remanentes solicitados mediante oficio 0176 de fecha marzo 2 de 2022, radicado 2022-00064-00, NO SURTE EFECTOS, toda vez que este

M

despacho se adelanta PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de JOSÈ ISMAEL MURCIA ACERO en contra de los señores JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA Y ROSA ELENA VALENCIA, con radicado 173804089002-2021-00214-00, radicado diferente al cual están decretando el embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 14 del 03/03/2022